

D-11666

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



nom: 4:00p

REF: **Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012.**

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6, 95 numeral 7 y 242 numeral 1 de la Constitución Política, interpongo acción pública de inconstitucionalidad contra el **artículo 87 de la Ley 1564 de 2012.**

I. TRANSCRIPCIÓN DE LA NORMA ACUSADA

A continuación transcribo la disposición objeto de la presente demanda, de conformidad con su publicación en el Diario Oficial No. 48489 del 12 de julio de 2012:

“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.

Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan

aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

II. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

La norma acusada infringe los artículos 2, 29 y 58 Superiores, del siguiente tenor:

ARTICULO 2.

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad** de los principios, **derechos** y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de **todos** en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender

la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

ARTICULO 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”

ARTÍCULO 58, primera parte:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...)”

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS

Literal c) del artículo 626 del CGP:

Este canon derogó expresamente el artículo 1434 del Código Civil que consagraba el derecho a demandar la ejecución del título valor en contra de los herederos.

“ARTICULO 1434. TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y HEREDEROS. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos”.

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Estimo como razones de violación las siguientes:

En los párrafos primero y segundo, la norma acusada autoriza demandar a los herederos por obligaciones del causante antes de que se inicie la sucesión, bien sea en proceso declarativo o de ejecución.

En cuanto incluye la posibilidad de ejecutar a una persona con vocación de heredero por obligaciones contenidas en título valor, antes del proceso de sucesión; significa, ni más ni menos, que la norma en cita autoriza el desplazamiento forzoso de parte del patrimonio de un heredero (no deudor), hacia el patrimonio del acreedor original del causante o del tenedor legítimo del título o del documento, hasta el monto debido por el causante.

A pesar de que el ejecutado, apenas con vocación sucesoral-, no ha tenido trato negocial ni es deudor de quien lo ejecuta, según esta norma debe sufragar obligatoriamente deudas del causante.

En el párrafo tercero la norma acusada autoriza lo mismo, pero dentro de un proceso de sucesión, sin tener en cuenta que la masa herencial solo se pertenece a sí misma, es autónoma y que no ha llegado el momento de su adjudicación, la que se hará otorgando las cuotas que corresponda a cada asignatario, según la ley o el testamento, de donde tampoco resulta legítimo proferir mandamiento de pago contra un heredero que no ha recibido su cuota, incierta al momento de la ejecución y eventualmente reducible conforme a los riesgos de normal ocurrencia en el ámbito sucesoral.

El párrafo cuarto es una norma aislada, incongruente, sin razón y sin posibilidad de desarrollo procesal, por cuanto pretende hacer valer un título en contra de quienes ni siquiera se han presentado a definir su calidad de herederos, contra personas que no se conocen, procedimiento válido en otros procesos declarativos – como la pertenencia-, pero no en procesos de ejecución.

El párrafo quinto también es una norma aislada, incongruente, poco razonable y sin posibilidad de desarrollo procesal. Permite

demandar a quien está apenas averiguando por su filiación, lo que ya de por sí es una incongruencia, pero también desconoce que la investigación de la paternidad o la maternidad en sí mismas no implican derechos patrimoniales a menos que se notifique la demanda a los interesados dentro de los dos años siguientes a la defunción del causante (numeral 4, artículo 10 de la ley 75 de 1968), evento en el cual la sentencia de filiación tendrá efectos patrimoniales de pleno derecho, los cuales se materializan dentro del proceso de sucesión o en la acción de petición de herencia, que son meras expectativas. En este evento solamente se tiene derecho para hacer valer la vocación de heredero sobre una universalidad, la que puede no resultar tan espléndida como se esperaba, o no existir, mientras que al ejecutante se le permite conminar al pago al tercero, no contra los bienes del causante sino contra el heredero en cuanto la norma ni siquiera tuvo cuidado en erigir límites o procedimiento al respecto.

En estas condiciones el artículo 87 del CGP permite ejecutar el cobro a un tercero no partícipe en el trato que generó el título o en el negocio que legitima a un tenedor, sin considerar que el tercero, a pesar de ser llamado por la ley o el testamento a suceder al difunto, solo está unguido de la vocación para sucederlo, o simplemente, recae sobre él la condición notoria de ser heredero en términos sociales pero no jurídicos ni económicos; valga decir, la norma permite ejecutar judicialmente a un ciudadano por el solo hecho de ser ascendiente o descendiente de un fallecido con el que se tiene la mera vocación sucesoral.

Tal como se estructuró la norma acusada, al momento de librar el mandamiento de pago no se conoce si el ejecutado en calidad de heredero iniciará proceso de sucesión, aceptará la herencia, la repudiará por ser mayores las deudas que la cantidad a recibir, si

dispuso de sus derechos mediante cesión, si aparecerán otros herederos o legatarios, o si será declarado indigno, entre otras situaciones que pueden presentarse antes de la asignación de la cuota herencial.

Se impone así, por vía legal, la obligación de pagar deudas ajenas, por medio de una norma que agrede las disposiciones constitucionales enunciadas, a saber:

1. Violación al artículo 2 de La Carta.

Básicamente esta demanda se dirige contra la posibilidad de ejecución de títulos valores antes de iniciarse una sucesión y antes de aceptarse la herencia y contra la posibilidad de ejecutar o demandar a quienes se hallen en procesos de filiación.

El hecho de obligar a un tercero a pagar deudas ajenas, con causa en su mera vocación sucesoral no desarrolla cabalmente la función del estado de garantizar la efectividad de los derechos (económicos o patrimoniales) de quien no es deudor, ni venera la vigencia de un orden justo al autorizar la exacción de parte del patrimonio de un ciudadano que no lo ha comprometido en el negocio del cual nació el título o documento contentivo del derecho. Y más aún cuando su situación frente al patrimonio del causante no está definida.

La literalidad de la norma acusada es muy clara en cuanto autoriza la transmisión de una obligación del deudor a quien apenas tiene como derecho la vocación a sucederlo, desconociendo varios hechos; i) que los derechos sucesorales son inciertos; por ejemplo, cuando de por medio se encuentran derechos de hijos extramatrimoniales, posesiones, negocios ocultos del causante, deudas fiscales, otras deudas civiles, etc., etc.; ii) que solo se tiene vocación para suceder y que antes de la

sucesión no se tiene la calidad de heredero, sin que medie la aceptación de la herencia. iii) que el causante, verdadero deudor, ahora responde con la masa de bienes que eran de su propiedad al momento del deceso, constitutivos del patrimonio autónomo susceptible de gravarse con sus obligaciones, de donde la ejecución sin proceso de sucesión o sin la intervención de acreedores de mejor derecho, directamente contra quien tiene vocación para hacerse total o parcialmente a los bienes del causante resulta injusta y desproporcionada para hacer valer frente a él perentoriamente derechos con cargo al patrimonio del causante; y, iv) que el mandamiento ejecutivo es una orden judicial que el demandado no deudor debe cumplir perentoriamente incapacitado material y jurídicamente para hacerlo con bienes del causante, pertenecientes en ese momento a la masa hereditaria, pero sí constreñido materialmente para satisfacer la obligación de su propio peculio, sin saberse si definitivamente será materialmente heredero.

2. Violación al artículo 58 constitucional.

A todas luces la norma acusada agrede el principio de justicia al autorizar el cobro a un tercero no deudor y no garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a las leyes civiles, la cual no puede ser desconocida ni vulnerada por leyes posteriores, como lo hace la ley 1564 de 2012 en cuanto permite en su artículo 87 la ejecución a un ciudadano, por obligaciones del causante, ciudadano sobre quien recae la vocación de heredero, o la mera vocación filial, pero no fue parte en el negocio que dio origen al título.

Desconoce que el deudor (causante) continúa siéndolo a través del acervo común hereditario, y que las deudas son transmisibles

con cargo a la masa sucesoral y de quien las acepte sin beneficio de inventario; esto es, quien por su libre voluntad decida pagar con su patrimonio deudas del causante, no de forma obligatoria y anticipada como lo estipula el artículo 87 del CGP aquí acusado

Adicionalmente, en la definición de título valor del artículo 626 del código de comercio, está consagrado el principio de causalidad: el título debe provenir del deudor, entendido esto en sentido amplio para integrar a esta categoría a quienes lo hayan transmitido válidamente; categoría a la que no pertenece un tercero ajeno al título y que solo tiene vocación de heredero.

La norma acusada viola por esta razón la regla de claridad porque el título no es exigible contra quien tiene vocación de heredero sino contra la herencia, caso en el cual deberá integrarse a la liquidación como una deuda del causante.

La norma es irrazonable e ilógica en el contexto normativo porque altera la sistematicidad de los títulos valores en el régimen comercial y de derecho privado que nos rige. Veamos:

Desde el punto de vista material el título valor es un documento escrito, siempre firmado (unilateralmente) por el deudor; y es en esencia el reconocimiento de un derecho en beneficio de una persona. El derecho consignado en el documento, nace con la creación de éste y al entrar en circulación económica, como los demás bienes, el suscriptor de éste se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quién resulte tal, y no se subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación.

Así reza el artículo 626 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 626. OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR. El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Por ello, el suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. Sin lugar a duda, el causante es el obligado aún después de su muerte.

De la misma manera se obligan los suscriptores posteriores al creador:

ARTÍCULO 627. OBLIGATORIEDAD AUTÓNOMA DE TODO SUScriptor DE UN TÍTULO- VALOR. Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Conforme al anterior principio, el poseedor no puede ejecutar a quien no sea el suscriptor inicial u obligado posterior a la creación del título. El alcance de la norma acusada para incluir como obligado a un tercero no vinculado al título no puede ser más injusta. Los derechos que porte un documento no pueden ser ampliados para incluir personas por situaciones jurídicas como la de tener vocación sucesoral, porque el deudor es el causante suscriptor.

La autonomía significa que el poseedor tiene un derecho propio, nuevo, originario y, por lo tanto, no le son oponibles las excepciones que el deudor podría invocar frente a los anteriores

tenedores del título. En otras palabras, el derecho del poseedor, es autónomo, es originario, como si el documento hubiera sido creado directamente a favor de él aunque haya tenido anteriores poseedores. Cada adquirente recibe el título "ex novo" como si hubiera sido creado para él por el deudor, más no por un tercero no vinculado en la circulación, de donde la regla que erige el artículo demandado, quiebra los inveterados principios del régimen comercial sin que exista fundamento razonable para hacerlo, en cuanto los comprometidos son los suscriptores, ya sea el creador o los posteriores.

El mandamiento de pago o la orden de continuar con la ejecución, en las condiciones reguladas en la norma acusada se anteponen a la liquidación de la herencia y a la consolidación de la calidad de heredero, erigiendo una regla irrazonable que no tiene acomodo dentro del sistema jurídico de derecho privado que nos rige.

Por otro lado, al ser la sucesión un alea, la norma demandada autoriza el cobro forzoso a un ciudadano antes de que se consolide su calidad de heredero, sin considerar la porción que realmente le correspondería. Esto es así por cuanto a la sucesión pueden concurrir personas con mejor derecho, legatarios y acreedores que acudan legítimamente a la liquidación, inclusive la DIAN y los demás entes fiscales, ante lo cual, quien tiene la mera vocación de heredero se encuentra apenas ante un alea, resultando injusto que se ejecute con base en esta condición. Igualmente, herederos y legatarios pueden ver minorado su derecho si aparecen acreedores o asignatarios forzosos, o cualquier persona con derecho a una porción de la masa, razón por la cual la ejecución no puede anteponerse a consolidación de sus inciertos derechos.

El párrafo segundo de la norma acusada conmina a la aceptación o el repudio de la herencia sin que el ciudadano con vocación de heredero pueda tomar una decisión razonada y consciente, con base en la expectativa de la fracción que le correspondería del acervo común herencial, afectando su libre voluntad. Lo constriñe injustamente para provocar la aceptación o el repudio, de donde surge una regla que viola la autonomía para aceptar o repudiar, la que por sí misma deviene injusta en cuanto tiene como causa el constreñimiento al pago de una deuda ajena.

Finalmente, debe considerarse no puede ejecutarse al heredero ya que la norma sustancial que consagraba la posibilidad de demandar en esta situación específica, el artículo 1434 del Código Civil, fue derogada por la misma Ley 1564 de 2012, de donde resulta ilegal el desarrollo procedimental de un derecho inexistente, que consagra la norma acusada, como se explicará en el apartado siguiente de esta demanda.

3. Violación al artículo 29 Superior y al literal c) del artículo 626 del CGP, que derogó expresamente el artículo 1434 del Código Civil

El artículo 1434 del Código Civil consagraba el derecho a demandar la ejecución del título valor en contra de los herederos.

"ARTICULO 1434. TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y HEREDEROS. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución,

sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos”.

Empero, según lo previsto en el literal c) del artículo 626 del CGP, a partir de la promulgación del citado código quedó derogado expresamente el artículo 1434 del Código Civil, de donde el desarrollo procesal de un derecho inexistente deviene inconstitucional e ilegal por violación al debido proceso y a la norma derogatoria.

Según las reglas que se disponen en el numeral 6 del artículo 627 del CGP las derogatorias de tipo procedimental entraron en vigencia el 1° de enero de 2014 *“...en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.”*

No obstante, estas reglas de gradualidad no son aplicables a la derogatoria del artículo 1434 del Código Civil porque esta no era una norma de tipo procedimental sino sustancial. La derogatoria de este canon del Código Civil es similar a la de otras normas de la Ley 1564 de 2012 que puedan agruparse bajo el concepto denominado “otras disposiciones”, como lo anuncia el título de la misma, y que no necesariamente son de tipo procedimental; por tanto, su derogatoria acaeció de manera inmediata -el 12 de julio de 2012-, fecha de

publicación de esta ley en el Diario Oficial No. 48.489. En consecuencia, no existe derecho sustancial para demandar ejecutivamente a los herederos por que no son deudores, tal como lo dispuso la ley al derogar la norma en que se sustentaba la ejecución.

Si bien la ley 1564 de 2012 es una típica ley procesal, en cuanto no regula actuaciones que en sí mismas constituyen derechos adquiridos, sino la formas y las ritualidades para reclamar aquellos, también dictó "otras disposiciones", entre las que se cuenta la derogatoria del artículo 1434 del Código Civil que consagraba el derecho a demandar a los herederos con base en títulos ejecutivos emanados de su causante.

El artículo 87 acusado es una norma procesal; y como tal, ha perdido su razón de ser en cuanto carece de norma sustancial desde el momento de la promulgación de la ley 1564 de 2012 por derogatoria del artículo 1434 del Código Civil. Así las cosas, no es posible accionar con un título ejecutivo contra un heredero antes de la sucesión por inexistencia de derecho sustancial, por carencia de legitimación por pasiva y por inexistencia de obligación a cargo de los eventuales herederos a ejecutar, ya que ellos no suscribieron el título ni pueden ser ejecutados por inexistencia en el ordenamiento jurídico civil de la disposición como sustento de la acción, de cuya derogatoria se manifiesta sin lugar a duda el propósito del legislador de dar por terminado ese instituto, y con esta derogatoria, deviene la inconstitucionalidad y la ilegalidad de las normas procedimentales que pretendan desarrollar una norma sustancial derogada.

De lo anterior surge la violación al debido proceso –artículo 29 Superior-, en cuanto comporta no solo el acatamiento a los ritos erigidos para instrumentar o hacer valer los derechos, sino el derecho a no ser llamado a un proceso sin causa legal. La Ley no puede diseñar un procedimiento para exigir judicialmente un derecho que no se tiene, una acción inexistente.

4. Conclusión

Honorables Magistrados, conforme a lo expuesto en precedente se evidencia que la norma acusada exhibe un déficit de congruencia y razonabilidad en cuanto pretende conjugar la ejecutividad de un título valor con el derecho a suceder, pasando por encima de la incompatibilidad entre la naturaleza ejecutiva del título, de la calidad de heredero y de la desemejanza de los procesos de sucesión y de averiguación de la paternidad, en un choque sistémico insuperable; por lo menos en la redacción de la norma, que resquebraja la unidad y el orden de los institutos encontrados, sin que pueda la Honorable Corte armar y desarmar la norma acusada para estructurar un precepto coherente que encuadre en el propósito del legislador, el cual es a todas luces el de dotar de procedimiento al poseedor de un título valor suscrito por un causante, pero sin norma sustancial que permita hacerlo contra las personas con vocación sucesoral, no quedando más remedio para la Corte que la declaratoria de inconstitucionalidad con el llamado al legislador para que diseñe un procedimiento claro y compatible con los institutos en choque, entre otros fines, declaratoria de inconstitucionalidad necesaria para precaver las variadas interpretaciones que pueden suscitarse en la práctica litigiosa por ausencia de las precisión, concisión, claridad, economía y celeridad que guían un régimen procesal.

El primer supuesto de la norma, la posibilidad de "...demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado,..." carece de sustento legal por la derogatoria del artículo 1434 del Código Civil, y desde allí, la pretensión de diseñar un ritual para tal ejecución, cualquiera que sea su dinámica, resulta inútil por inexistencia del derecho que se pretende instrumentar, constituyéndose en sí misma la reglamentación en violación del debido proceso –artículo 29 de La Carta-, por ausencia de derecho a ritualizar. A lo anterior, se suman las incongruencias en que necesariamente se incurre, al pretender meter en una misma bolsa institutos jurídicos tan disímiles, como la sucesión, los procesos declarativos y ejecutivos, y las acciones de filiación, en especial, la pretensión de hacer valer un título valor frente a quienes no son sus suscriptores.

No corresponde a La Corte rediseñar una norma a partir de los apartados que no resulten inconstitucionales, no solo por cuanto estaría legislando con los residuos de una norma, sino por cuanto los apartados eventualmente supérstites conformarían una norma sin sentido, fragmentada, que crearía mayores equivocaciones en el aparato judicial, de donde la razón y la lógica conducen a la declaratoria de inconstitucionalidad de todo el canon 87 del CGP.

Con el debido respeto, espero así haber cumplido con el mínimo de argumentación para provocar una decisión de fondo contra una norma que contiene una regulación procedimental que carece de norma sustancial y cuya estructura es desafortunada en cuanto no permite de manera lógica aplicarse antes de que un heredero acepte la herencia, por no ser deudor, y menos, por cuanto la norma que permitía hacer valer títulos valores contra los herederos ya no hace parte del código civil, lo cual hace de la

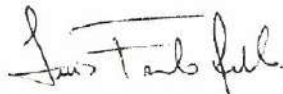
norma acusada un texto aislado, inconexo y de muy difícil aplicación en el sistema de las obligaciones vigente, ante lo cual debe retirarse del ordenamiento jurídico por no ser coherente ni razonable, hasta el punto que afecta con su notoria disfuncionalidad el debido proceso, además de su oposición con las normas superiores acá mencionadas.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación". (Numeral 4 del artículo 241) y, "deberá confrontar las disposiciones sometidas a su control con la totalidad de los preceptos de la Constitución". (artículo 46 ley 270 de 1996).

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Con todo respeto,



Protegido por Habeas Data

NOTIFICACIONES:

Protegido por Habeas Data

Anexo:

Reproducción del artículo 87 de la Ley 1564 2012, tomada del Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012, que aparece en la página web de la Imprenta Nacional en la siguiente dirección:
<http://jacevedo.imprenta.gov.co/tempDownloads/48D4891473040345661.pdf>

Sección Quinta
Capítulo Único
Derogaciones y vigencia

Artículo 118. *Derogaciones.* Deróguense el Decreto número 2279 de 1989; el inciso primero del artículo 10 del Decreto número 1056 de 1953, los artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los artículos 12 a 20 del Decreto número 2651 de 1991; los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los artículos 111 a 231 del Decreto número 1818 de 1998; el inciso 3 del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003; el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del artículo 3º y el inciso 3 del artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, el numeral 12 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011; el inciso 2 del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 119. *Vigencia.* Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia.

Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán regidos hasta su culminación por las normas anteriores.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Manuel Corzo Román.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Simón Gaviria Muñoz.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2012.
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Espuerra Paracaramón
El Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
Carlos Andrés de Nieto Pardo

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Artículo 2º. *Acceso a la justicia.* Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 3º. *Proceso oral y por audiencia.* Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Artículo 4º. *Igualdad de las partes.* El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Artículo 5º. *Concentración.* El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Artículo 6º. *Inmediatez.* El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

Artículo 7º. *Legalidad.* Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 8º. *Iniciación e impulso de los procesos.* Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Artículo 9º. *Instancias.* Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

Artículo 10. *Gratuidad.* El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.

Artículo 11. *Interpretación de las normas procesales.* Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

(20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlrv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.

Artículo 86. *Sanciones en caso de informaciones falsas.* Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Artículo 87. *Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el conyuge.* Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyo nombre se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiera notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el conyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.

Artículo 88. *Acumulación de pretensiones.* El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concuerden los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se lleguen a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Artículo 89. *Presentación de la demanda.* La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

Parágrafo. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo.

Artículo 90. *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.* El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litigancioso necesario y ordenar al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desfiles.

Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se apotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de computancia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto

Trabajadores Temporales S.A.S.

AVISA:

Que el día 10 de julio de 2012 falleció, al servicio de la Empresa, el señor Luis Fernando Mosquera Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 71754095 de Medellín, Antioquia.

Las personas que se crean con derecho a reclamar las prestaciones deudas deben presentarse dentro de las próximas 30 días en las oficinas de Trabajadores Temporales S.A.S., en su domicilio principal Calle 25 A N° 30-55 de Bogotá, acudiendo en calidad como tal. El presente aviso se hace para cumplir las exigencias del artículo 212 del Código Laboral.

Primer Avizo.

Imprenta Nacional de Colombia Recibo 21201169. El AVI-2012. Valor \$32.200.

www.trabajadores temporales.net

Asociación Izka

Le Asociación Izka NIT 9000120863.

INFORMA

Que en virtud del contrato de Arrendamiento del 10 de mayo de 2012 se declaró desierto el edificio en proceso de liquidación, la cual fue ratificada en la Cámara de Comercio de Medellín de 2012.

En virtud del contrato de arrendamiento de la Sociedad Mexicana de Bienes A.T. de C.V. que se celebró el 10 de mayo de 2012.

Imprenta Nacional de Colombia Recibo 21201169. El AVI-2012. Valor \$32.200.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Fondo de Pensiones del Magisterio

El Fondo de Pensiones del Magisterio de Antioquia

AVISA

Que en virtud del contrato de arrendamiento del 10 de mayo de 2012 se declaró desierto el edificio en proceso de liquidación, la cual fue ratificada en la Cámara de Comercio de Medellín de 2012. En virtud del contrato de arrendamiento de la Sociedad Mexicana de Bienes A.T. de C.V. que se celebró el 10 de mayo de 2012. En virtud del contrato de arrendamiento de la Sociedad Mexicana de Bienes A.T. de C.V. que se celebró el 10 de mayo de 2012.

Imprenta Nacional de Colombia Recibo 21201169. El AVI-2012. Valor \$32.200.

Asociación Izka

El Fondo de Pensiones del Magisterio de Antioquia

AVISA

Que en virtud del contrato de arrendamiento del 10 de mayo de 2012 se declaró desierto el edificio en proceso de liquidación, la cual fue ratificada en la Cámara de Comercio de Medellín de 2012. En virtud del contrato de arrendamiento de la Sociedad Mexicana de Bienes A.T. de C.V. que se celebró el 10 de mayo de 2012. En virtud del contrato de arrendamiento de la Sociedad Mexicana de Bienes A.T. de C.V. que se celebró el 10 de mayo de 2012.

Imprenta Nacional de Colombia Recibo 21201169. El AVI-2012. Valor \$32.200.

www.trabajadores temporales.net

Imprenta Nacional de Colombia Recibo 21201169. El AVI-2012. Valor \$32.200.

CONTENIDO

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA Pág.
Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se regula el Estatuto de Arrendamiento Nacional e Internacional en ciertas otras disposiciones. 1
Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se regula el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 13

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Decreto número 1496 de 2012, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un anuncio. 109
Objeciones al Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado 173 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adaptación de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones. 109

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Resolución número 1811 de 2012, por la cual se sujeta a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para celebrar un convenio marco con el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) hasta por la suma de cincuenta millones de dólares (USD 50.000.000) o su equivalente en otras monedas. 114
Resolución número 1912 de 2012, por la cual se modifica parcialmente la Resolución Número 1700 de 2010 de junio de 2010. 114

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Resolución número 100184 de 2012, por la cual se adopta un parágrafo al artículo 20 de la Resolución número 6186 de 2010, por medio de la cual se otorga un apoyo a la comercialización de cacao en el 2011. 114
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDADES Y TERRITORIO
Resolución número 1488 de 2012, por la cual se adopta un parágrafo al artículo 10 de la Resolución número 1106 de 2010, por medio de la cual se otorga un apoyo a la comercialización de cacao en el 2011. 114
Resolución número 1489 de 2012, por la cual se adopta un parágrafo al artículo 10 de la Resolución número 1106 de 2010, por medio de la cual se otorga un apoyo a la comercialización de cacao en el 2011. 114

S. PERIÓDICO DE NOTICIAS
Suplemento del Periódico de Noticias
Decreto número 1496 de 2012, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un anuncio. 109
Objeciones al Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado 173 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adaptación de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones. 109

Suplemento del Periódico de Noticias
Decreto número 1496 de 2012, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un anuncio. 109
Objeciones al Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado 173 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adaptación de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones. 109

Suplemento del Periódico de Noticias
Decreto número 1496 de 2012, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un anuncio. 109
Objeciones al Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado 173 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adaptación de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones. 109

Suplemento del Periódico de Noticias
Decreto número 1496 de 2012, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un anuncio. 109
Objeciones al Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado 173 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adaptación de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones. 109

Suplemento del Periódico de Noticias
Decreto número 1496 de 2012, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un anuncio. 109
Objeciones al Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado 173 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adaptación de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones. 109

Suplemento del Periódico de Noticias
Decreto número 1496 de 2012, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un anuncio. 109
Objeciones al Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado 173 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adaptación de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones. 109

Suplemento del Periódico de Noticias
Decreto número 1496 de 2012, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un anuncio. 109
Objeciones al Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado 173 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adaptación de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones. 109

Suplemento del Periódico de Noticias
Decreto número 1496 de 2012, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un anuncio. 109
Objeciones al Proyecto de ley número 017 de 2010 Senado 173 de 2011 Cámara, por la cual se establecen los lineamientos para la adaptación de una política pública de gestión integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), y se dictan otras disposiciones. 109